

**"R.M.A p.s.a. Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en calidad de autor."**

**SENTENCIA N° XXX/2022.**

San Fernando del Valle de Catamarca, 5 de septiembre de 2022.

**Y VISTOS:**

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/2022 caratulado "R.M.A p.s.a. Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en calidad de autor – Las Liebres, La Paz, Catamarca", en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado defensor del imputado, Dr. Estanislao Reinoso Gandini -Defensor Oficial N° 3 S/L-; y el imputado **M.A.R**, DNI N° XXXXXX, de 44 años de edad, argentino, soltero, changarin, domiciliado en la localidad de Quirós, Depto. La Paz, Catamarca, nacido el 15 de junio de 1978 en la localidad de Quirós, Depto. La Paz, Catamarca, hijo de A.P.G (f) y de C.C.R (v), prontuario A.G. N° XXXXX.

**DE LOS QUE RESULTA:**

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su eventual revictimización y estigmatización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en el Fallo 17 de fecha 14/05/2015 y Fallo 14 de fecha 14/06/21.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la supuesta víctima mujer, la misma será individualizada en la presente pieza procesal por sus iniciales R.C.P. (DNI N° XXXX).

Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 27 de octubre de 2020, Dictamen N° XXX/2020, emanado de la Fiscalía de Instrucción de la Sexta Circunscripción Judicial (fs. 121/124vta.), y el Auto Interlocutorio N° XXX/2022 del Juzgado de Control de Garantías de la Sexta Circunscripción Judicial (138/146vta.) se le atribuye a M.A.R siguiente el hecho: *“El día 28 de diciembre de 2017, sin poder precisar horario, pero sería a horas 23:00 aproximadamente, en circunstancias que la denunciante R.C.P., se encontraba en el inmueble propiedad de su ex pareja M.A.R, sito en calle sin nombre y sin número de la localidad de Las Liebres. Departamento La Paz, Provincia de Catamarca,(XXXXXXXX) , le insistía en forma nerviosa que volviera con él, que estaba cansado que le tuviera con vueltas, manifestándole la denunciante que no quería saber más nada de la relación, porque sufría mucho con la violencia, por lo que inmediatamente M.A.R, se fue a la habitación y trajo un arma de fuego, tipo camuflado color verde y lo cargo delante de la denunciante, procediendo apuntarse a la altura de la sien y en el cuello, obligándola que tomara el arma de fuego para luego decirle ‘si no sos mía no vas a ser de nadie’, apuntándola de frente, lo que causa temor fundado en la persona de la denunciante, todo en presencia de la hija de 2 años de la pareja, hasta que la denunciante se pudo retirar del inmueble”.*

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Amenaza agravada por el uso de arma de fuego en calidad de autor, previsto por los arts. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 45 del Código Penal.

#### **1) Posición asumida por el imputado:**

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado M.A.R, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, se abstuvo de prestar declaración, por lo que se introdujo por su lectura la declaración prestada en el marco de la investigación penal preparatoria, obrante en autos a fs. 119/119vta.,

de fecha 9 de octubre de 2020, donde adoptó igual postura y se abstuvo a declarar.

## **2) Prueba incorporada a plenario:**

Prestó declaración en el debate **R.C.P.** quien manifestó: *Al momento del hecho ella estaba separada de M.A.R, ella vivía en una casa que le habían prestado. Desde el comienzo de su relación ella sufrió maltrato, por eso decidió terminar la relación de pareja que mantenía con M.A.R. Ese día, él se ofreció a llevarla hasta la casa de la madre de ella, pero M.A.R le dijo que antes pasarían por la casa de él porque ahí tenía un dinero que era para los hijos que tienen en común. Cuando llegaron a la casa de él, M.A.R comenzó a decirle que si ella lo dejaba se iba a tirar debajo de un camión, que se iba a matar, que ella iba a ser la responsable de su muerte y que iba a tener cargo de conciencia. Ella le dijo que no iba a tener la culpa, que se quería separar, que no aguantaba más sus golpes. Ante esto, M.A.R sacó un rifle, le apuntó a ella y a su hijo, y después se apuntó el mismo. M.A.R les apuntaba a ella y a su hijo a la altura de sus rostros. Ella en ese momento le dijo a M.A.R que la llevara a la casa de su madre, la llevó y cuando llegó se puso a llorar, pero no le quiso decir nada a su madre. Al rato llegó el hermano de ella y la vio llorando, y entonces le contó lo que había pasado. Nunca pensó que su hermano le contaría a su madre. Al otro día, su madre se acercó y le preguntó por qué M.A.R le había hecho eso, ella le contestó que no sabía y su madre le dijo que debía denunciarlo, por eso fue y lo denunció. Todo esto pasó en el dormitorio de la casa de M.A.R. M.A.R sacó un rifle camuflado del armario de su habitación. Ella conocía que él tiene armas en su casa porque él arregla las culatas de los rifles. M.A.R siempre la golpeaba por todo, haga las cosas bien o mal. Cuando M.A.R la apuntó con el rifle, ella tuvo mucho miedo, por eso se puso a llorar. Después M.A.R guardó el arma y la llevó a ella a la casa de su madre. Después de ese día no volvió a tener más contacto con M.A.R, él va a ver a sus hijos, pero no le pasa dinero.*

Luego, se incorporó al debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- **Denuncia de R.C.P. de fs. 01/01vta.**, de fecha 29 de diciembre de 2017, radicada en la Comisaría de San Antonio, Dpto. La Paz, en contra de

M.A.R, en la cual refiere: *“Resulta que hace cinco años a la fecha aproximadamente, inicie una relación sentimental con mi acusado el antes mencionado, fruto de esa relación tenemos dos hijos I.L.D.P., de 4 años de edad B.N.R., de 2 años de edad, la cual finalizó hace un mes aproximadamente a la fecha. Ahora bien, mientras convivía con mi denunciado, sufrí muchos malos tratos, siendo el motivo por lo que se terminó la relación, ya que mi acusado me golpeaba y me degradaba como mujer, esta situación la viví muchas veces he incluso frente a nuestros hijos de apenas 4 y 2 años de edad, es así que he decidido irme de la casa donde convivíamos y regrese a la casa de mis padres. Bien es así que en el día de ayer, siendo las horas veintitrés aproximadamente, fue por casa diciéndome que quería hablar de los chicos para llevarle lo que le haría falta, es así que mi padre, el Sr., R.P salió a la calle, y le dijo que si era para hablar de los chicos no había ningún problema, pero que solo fuéramos a la plaza, a lo que accedí, subiendo a su moto para dirigirnos a la plaza, es ahí que mi acusado me llevó hasta su casa, por lo que me quede parada en la puerta y me dijo "pasé si no te voy a hacer nada malo" a lo que yo entre por mi propia voluntad, es así que mientras lo hacemos en el interior de la vivienda empezamos a hablar en buenos términos referente a los chicos, hasta que empezó a pedir que volviera con él, en ese momento lo hacía un tono nervioso, dado a que me dijo que estaba cansado de que lo tuviera con vueltas, dado a que me insistía constantemente que volviera junto a él, a lo que le respondí! qué; "no quiero saber más nada de nuestra Relación, porque sufría mucho con la violencia". Es así que me decía constantemente que cambiaria, y al ver mi negativa de volver a retomar la relación, se fue hasta la habitación de él y trajo un rifle tipo camuflado de color verde y lo cargo frente mío, y se apuntaba a la altura de la cien y luego en el cuello, mientras me obligaba que agarre el rifle así le disparara yo, por lo que me causaba mucho temor, es así que luego me dijo "si no sos mía, no vas a ser de nadie y empezó a apuntarme de frente con el rifle en mi cara, todo esto lo hacía en presencia de mi hija de dos año a lo que me agarro una crisis de nervios, luego le pedí que me llevara de que lo hacía muy asustada, paso un tiempo largo y recién me llevo antes lo descargo al rifle mi presencia. Solicito la inmediata intervención de la Justicia dado que temo por mi*

*integridad física, haciendo mención que mi temor es por los malos tratos sufridos anteriormente y por el último hecho de violencia vivido. A modo de brindar información a la causa, la Instrucción pregunta: ¿Anteriormente tuvo otro problema de la misma índole o parecido? responde Durante los cinco años que perduró la relación fui una mujer que sufrí mucho violencia física Psicológica y verbal, la última vez que me había agredido lo habría hecho a delante de hijos hasta que me tiró al piso y me pegó patadas, dado a que nuestro hijo quería ir a la cancha junto a él, a lo que le pedí que lo llevara, es así que se fue previo de pegarme, a lo que lo lame para que lo llevara con él, es ahí que volvió de la cancha solo para pegarme”.*

**- Acta de registro domiciliario de fs. 08/08vta.**, efectuada por personal de la Comisaría Departamental de Recreo, en el domicilio del imputado M.A.R, con fecha 29/12/2017, de la cual surge: *“se procede al ingreso, accediendo sin tener que hacer uso de la fuerza pública en las cosas ni en las personas se resalta que dentro del predio delimitado se observa un habitáculo frontal, con abertura independiente, el cual aparentemente funciona como taller. lo hace en regular estado de conservación donde se observa herramientas varias; al realizar una inspección minuciosa detallista en el lugar, se distingue un habitáculo exterior descrito en narras anteriores "tipos taller", exhibido, apoyado sobre su base, un (01) heladera, sin su puerta de color blanca dente se observa herramientas", a tras de la misma se observa que lo haría una carabina de color camuflado (gris verde y Negro), de marca Bataan super 54, con su respectivo cargador, calibre 22, sin número de serie visible, el cual presenta buen estado de conservación, detalles coincidentes, siendo este el único elemento descrito coincidente en detalles y características con lo pedido/solicitado en el oficio Judicial citado en marras anteriores, por lo que se le solicitó al dueño del inmueble presentar documentación que acredite identidad/origen, respondiendo no tener en la oportunidad documentación que acredite origen y/o identidad, por tal motivo, conforme el referéndum legal, se procede al inmediato secuestros del elemento coincidente en características con detallado en el instrumento legal, el cual será trasladado por esta instancia para posterior ser alojado en instalaciones*

*de Comisaria San Antonio- UR. N° 2, arrojando como resultado del cumplimiento de la medida procesal, resultado Positivo”.*

**- Informe socio-ambiental del imputado de fs. 38/38vta**, en lo que aquí interesa, refiere: *“El Sr. M.A.R, es una persona de 44 años de edad, el mismo reside en La Localidad de Quirós, Depto. La Paz, de esta Provincia de Catamarca, es soltero, argentino, tiene el primario completo, sabe leer y escribir, es un trabajador independiente, percibe un sueldo de pesos mil (\$1000) de manera irregular , dependiendo de sus horas de trabajo, esos ingresos no le alcanzan para cubrir sus necesidades ni las de su hogar, tiene a cargo dos hijos, quienes lo hacen a cargo y cuidado de su madre, cumpliendo con el régimen alimenticios/cuota alimentaria en la medida de sus posibilidades, no posee problemas de salud, tiene un buen concepto entre sus pares, su vivienda es de material cocido, contando con buenas condiciones habitacionales e higiene, el inmueble cuenta con agua potable y energía eléctrica.*

- Finalmente se incorporaron al debate el **Acta de ratificación de denuncia de f. 70**, las **planillas prontuariales de antecedentes del imputado de fs. 91 y 194** (sin antecedentes computables); y el **Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado de f. 59/60 y 191/192** (sin antecedentes computables).

### **3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:**

En la oportunidad prevista en el art. 397 del CPP el Dr. Víctor Ariel Figueroa formuló las siguientes conclusiones en la presente causa en la que viene incriminado M.A.R, por el delito de Amenazas agravadas por el uso de arma de fuego en calidad de autor, conforme el artículo 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 45 del CP; por el hecho ocurrido el día 28 de diciembre de 2017, sin poder precisar horario, pero sería a horas 23:00 aproximadamente, en circunstancias que la denunciante R.C.P., se encontraba en el inmueble propiedad de su ex pareja M.A.R, sito en calle sin nombre y sin número de la localidad de Las Liebres. Departamento La Paz, provincia de Catamarca, M.A.R, le insistía en forma nerviosa que volviera con él, que estaba cansado que le tuviera con vueltas, manifestándole la denunciante que no quería saber más nada de la relación, porque sufría mucho con la violencia, por lo que

inmediatamente M.A.R, se fue a la habitación y trajo un arma de fuego, tipo camuflado color verde y lo cargo delante de la denunciante, procediendo apuntarse a la altura de la sien y en el cuello, obligándola que tomara el arma de fuego para luego decirle 'si no sos mía no vas a ser de nadie', apuntándola de frente, lo que causa temor fundado en la persona de la denunciante, todo en presencia de la hija de 2 años de la pareja, hasta que la denunciante se pudo retirar del inmueble.

Refirió que luego de haber escuchado a la testigo, la fiscalía va a mantener la acusación sobre el hecho que se le atribuye al imputado.

Asimismo, dijo que al ser indagado en el debate sobre el hecho que se le atribuye, el imputado M.A.R, se abstuvo de prestar declaración, al igual que lo hizo en la investigación penal preparatoria.

Hizo hincapié en la declaración de la testigo R.C.P., quien ratificó el hecho denunciado. En su declaración en el debate dijo que la relación que mantuvo con el Sr. M.A.R siempre fue violenta, que le pegaba por todo, si hacía algo bien, le pegaba, si hacía algo mal, le pegaba. Con relación al hecho concreto dijo que el Sr. M.A.R tenía un arma en su ropero, que la sacó, le apuntó a la altura de su cara a ella y su bebe. Describió que el rifle era camuflado, que es el mismo rifle que se secuestra en el registro llevado a cabo en el domicilio del imputado. Que ella sintió temor por esa situación, que se largó a llorar, que con posterioridad el imputado dejó el arma al costado y la llevó a la casa de la madre de ella. Cuando llegó a la casa de su madre, su hermano la vio llorando y por eso le contó lo que había pasado. Que fue su madre quien le dice que vaya y realice la denuncia.

En relación a la prueba, señaló el testimonio de la Sra. R.C.P., el secuestro del arma, la cual era de la propiedad de M.A.R y que aparte tenía otras armas, dado que reparaba las culatas. Lo que deja en claro que el Sr. M.A.R, conoce sobre armas.

En virtud de todo esto, entendió que el hecho se encuentra acreditado con el grado de certeza necesario, y si bien ha transcurrido mucho tiempo por diferentes recursos y planteos que se dieron en el transcurso de la causa, la Sra.

R.C.P. ratificó todos los hechos. Si bien no lo hizo de manera precisa, pero el hecho en sí, de amenazas y de haberla apuntado lo dijo perfectamente.

Hizo referencia a que este hecho es un hecho de violencia de género, donde por lo general hay poca prueba, pero las diferentes convenciones, la ley integral de protección contra la mujer, la ley 26485, dejan zanjadas estas situaciones por la amplitud probatoria.

Por ello solicitó que se lo declare al Sr. M.A.R penalmente responsable por el hecho que viene incriminado de amenazas agravadas por el uso de arma, conforme la normativa del arts. 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 45 del CP.

En relación a la pena que se va a solicitar la misma surge de la naturaleza del hecho, una amenaza con arma, utilizando un rifle que M.A.R tenía en su domicilio, apuntándoles a sus caras a la víctima y a su bebe. En cuanto a la situación de tiempo y modo fue en la privacidad del domicilio del Sr. M.A.R, situación que se da siempre en estos tipos de delitos de violencia de género, con el agravante que se encontraba una beba presente. En favor del imputado, señaló que no cuenta con antecedentes penales, que fue un hecho que no continuó, dado que cortaron su relación, y que cuenta con un buen informe socio ambiental.

Por lo que le parece razonable solicitar la pena de un año y un mes de pena de prisión en suspenso. Además, conforme al art. 27 bis del CP, solicitó que se le impongan restricciones al Sr. M.A.R, y que el contacto que tenga con la Sra. R.C.P. sea el estricto y necesario por los hijos que tienen en común; además de un tratamiento psicológico en caso de ser necesario.

#### **4) Conclusiones de la Defensa técnica del enjuiciado:**

A su turno, el Dr. Estanislao Reinoso Gandini -Defensor Oficial N° 3 S/L-, por la defensa del imputado M.A.R, emitió sus alegatos finales y no coincidió con la manifestado y solicitado por el Ministerio Publico Fiscal por entender que no se dan los elementos del tipo penal.

Señaló que la Sra. R.C.P. dijo dos cosas importantes, primero dijo que realizó la denuncia después de haber conversado con la madre y que fue la madre quien le dijo que vaya y realice la denuncia, por lo que entiende que ella

nunca tuvo la intención y la iniciativa de realizar la denuncia. En segundo lugar, dijo que su defendido en todo momento amenazaba con matarse, en ningún momento la testigo dijo que el Sr. M.A.R le dijo que la iba a matar, dijo que le decía que él se iba a tirar debajo de un camión, que él se iba a matar, y que la culpa iba a ser de ella.

En su denuncia, la Sra. R.C.P. dijo que el Sr. M.A.R se apuntaba en la cien, en el cuello, que después le pidió que tomara el arma y que lo matara. Todo esto en una situación de angustia, de dolor. Hay que tener en presente el grado de instrucción, el no contar con las herramientas necesarias para poder manejar esta situación.

M.A.R en todo momento decía que él se iba a quitar la vida, lo cual no es un delito. Si bien es cierto que manejar un arma en esa situación en frente de un niño no es lo correcto, en ningún momento les dijo que los iba a matar. Solo se manipuló un arma. Pero no estamos en frente del elemento típico.

Refirió, que el Sr. Fiscal hizo referencia al tiempo transcurrido, por lo que quiere aclarar que por parte de la defensa no se presentó ningún recurso en esta causa. La misma fiscalía realizó una presentación para que se declarara la prescripción. Repasando el tiempo que transcurrió resalta que han pasado cinco años desde que se realizó la denuncia el 29/12/2017, y, la pena máxima por este hecho es de tres años. El mismo día de la denuncia se lleva a cabo el registro y se secuestró el arma. En igual fecha se realiza el decreto de determinación del hecho, el cual está mal redactado, no refleja lo que dice la denunciante, hace referencia a un hecho desvirtuado, al Sr. M.A.R lo indagan el 30/12/2017, con posterioridad el 04/01/2018, aparecen los antecedentes penales, luego hay otro decreto de determinación del hecho de fecha de 19/10/2018, es decir que, desde el 04/01/2018, no se hizo nada, en una causa que no era compleja.

Luego, a f. 70, contamos con una rectificación de denuncia de la Sra. R.C.P., la cual dice que rectifica todo lo leído, por lo que no se puede saber si quiso modificar el hecho o ratificarlo. Luego, el 24 de abril del año 2020 la fiscalía solicitó el sobreseimiento por prescripción.

Entendió que desde el año 2017 al 2020, no hubo ningún acto procesal relevante en la causa. Después contamos con un auto Interlocutorio de fecha

21/08/2020 que dice que no hace lugar a la prescripción por que faltaban tres meses para que prescriba, y se hace la elevación a juicio el 27 de julio 2020, para que recién el día 24 de agosto 2022, se realice audiencia de debate. Es cierto que este tribunal no es responsable por la demora de la instrucción, pero lo cierto es que pasaron cinco años.

Por todo ello, entendió que corresponde la absolución de su asistido por violación al plazo razonable. Además, la causa no era una causa compleja, en 24 horas se halló la prueba más compleja.

Las Convención de los Derechos Humanos, la cual no puede ser restringida por la convención de Belém Do Pará, en sus arts. 7.5 y 8.1 dice que el imputado tiene derecho a ser oído con las garantías debidas en un plazo razonable.

Asimismo, hizo mención al fallo Amadeo de Roth del año 2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual define lo que es el plazo razonable y dice que, en atención a la complejidad de la causa, no se puede demorar tanto tiempo una causa que es sencilla. Su defendido nunca hizo que la causa tuviera algún tipo de retraso y la insubsistencia de esta acción tiene que ver con el principio de oportunidad, con los principios constitucionales en su arts. 59 inc 5to del CP.

Por todo ello, solicitó que se absuelva al Sr. M.A.R, y en subsidio solicita que se le imponga el mínimo legal para el presente delito. Asimismo, consideró que se debe eximirlo de algún tipo de tratamiento psicológico, teniendo en cuenta que no tiene los recursos económicos para poder afrontarlo.

#### **Y CONSIDERANDO:**

El Tribunal ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

- 1º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.
- 2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.
- 3º) Sobre la sanción que es justa imponer y si corresponde la asignación de costas.

#### **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

Ahora bien, corresponde evaluar la teoría del caso presentada por el Sr Fiscal, así como la prueba producida e incorporada al plenario, y la resistencia opuesta por la defensa técnica del imputado, en la necesidad de poder arribar o no a un estado de certeza exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

El Ministerio Público Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditado los hechos, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

El relato prestado por la víctima R.C.P. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. No advierto una intención deliberada de perjudicar al imputado M.A.R, con quien se encuentra separada, pero en una relación amigable. Se expidió en idéntica forma a la denuncia de fs. 01/01 vta. incorporada al debate con anuencia de las partes.

Para comenzar a desmenuzar los dichos de R.C.P., debemos primero posicionarnos frente a lo que la misma representa, una víctima más de violencia de género, y será esa la perspectiva desde la cual analizaré y confrontaré su versión.

Digo ello porque la conducta desplegada por M.A.R, por sí misma y por las circunstancias que la rodearon, permite circunscribirla en un contexto de violencia de género. M.A.R reprodujo los más rudimentarios valores patriarcales de control y dominación de la víctima R.C.P., amenazándola y pegándole en su hogar, impidiéndole incluso que vea a su madre, demostrando un sentimiento de pertenencia y cosificación de la víctima, exigiéndole que retome la relación, violentando su autodeterminación y el derecho a una vida libre de violencia.

Como bien es sabido, el fenómeno de la violencia de género por lo general abarca casos en donde existió una reiteración de hechos de violencia que perduraron en el tiempo. Pero también envuelve los actos misóginos como el presente, en donde, por las especiales características concomitantes o modalidades del hecho en sí; se vislumbra de manera palmaria que el autor se

ha motivado en el pensamiento machista, el sentimiento de superioridad masculina y el menosprecio al género femenino.

En ese sentido, la doctrina tiene dicho que para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad o desprecio al género femenino; más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género (Nicolas Lamberghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterránea).

Entonces, no es de sorprender que los sucesos criminosos que se le achacan al imputado M.A.R se hayan consumado en el marco de la privacidad, en un escenario propicio para el despliegue de este tipo de violencias, sin más testigos que la hija de solo dos años.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

Sentado ello, el suceso criminoso adquiere su corroboración con el relato prestado por R.C.P. en la audiencia de debate. Frente al tribunal y a las partes, sin vacilar y visiblemente angustiada, refirió que con M.A.R la unió una relación de pareja, naciendo dos hijos, y producto de los malos tratos decidió retirarse hacia la casa de su madre. El día del hecho, concurrió a la casa de M.A.R, generándose una discusión en la que el mismo, en frente de la hija de ambos de dos años, tomó un rifle camuflado, con el cual se apuntaba a sí mismo amenazando con matarse, para luego apuntarle a ella a la altura de la cara.

La existencia del arma de fuego utilizada no fue controvertida por las partes, pues ambas reconocieron su presencia y la manipulación por parte del

imputado, avalada por el acta de registro domiciliario de fs. 08/08vta. de donde surge su hallazgo dentro de una heladera ubicada en un taller situado en la vivienda ubicada en las XXXXX, Dpto. La Paz, tratándose de una carabina calibre 22.

Pero, contrariamente a lo afirmado por la defensa del imputado, no se trató de la mera manipulación del arma de quien amenaza con matarse, sino de una clara conducta destinada a amedrentar a la víctima pues, apuntarla a ella y a su hija en la cara, no permite avizorar una voluntad distinta.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que los hechos materia de debate existieron, y que los mismos fueron cometidos por el imputado M.A.R, en la forma descripta y razonada por el Ministerio Publico Fiscal al momento de emitir su alegato.

Fijo y tengo por acreditados los hechos tal y como se encuentran descriptos en el requerimiento fiscal de citación a juicio, al que me remito en orden a la brevedad y para evitar repeticiones innecesarias.

Ingresando al tratamiento del planteo relacionado al exceso del plazo razonable para el juzgamiento, me queda por referir que en su oportunidad me expedí sobre ello en el Auto interlocutorio N° 27/22, donde fui claro citando el precedente Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimientos y A.951.XXXVI (RHE) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; razonando además que la garantía del plazo razonable de proceso requiere la demostración de una actitud acorde con lo que peticiona, como la denuncia de la inacción judicial por parte del interesado y la indiferencia de los órganos judiciales al no adoptar las medidas pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable; circunstancias que están ausentes en este sumario.

Así me expido sobre la primera de las cuestiones planteadas.

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

Acreditado que fuera el hecho la autoría responsable en el mismo por parte del imputado M.A.R, conforme a la prueba colectada e incorporada debidamente al debate; no hay duda alguna de que nos encontramos ante la conducta tipificada en los delitos de Amenazas agravadas por el uso de armas,

prevista por los arts. 149 bis primer párrafo, segundo supuesto, y 45 del Código Penal.

Digo ello por cuanto quedó acreditado que medió por parte de M.A.R el uso de amenazas, en el sentido del anuncio de un mal grave, injusto, realizable por el autor, con la clara intención de amedrentar y conmover la tranquilidad espiritual de la víctima.

Se trató del anuncio de un mal futuro, grave, serio, atendible, pues hace referencia a la muerte de la víctima y a prenderle fuego la casa. El anuncio es también idóneo, ya que potencialmente era suficiente para infundir temor, aunque, reitero, no es una condición para su consumación. Finalmente, se trató de una amenaza ilegítima, pues se trata del anuncio de un daño que, lógicamente, la víctima no estaba obligada a soportar, y gobernable por el autor.

El delito de amenazas consiste en haber querido infundir temor, y en haber realizado con ese fin, algún acto que pueda infundirlo.

Refiere la doctrina: *“comete el delito de amenazas quien, con el fin de atemorizar, anuncia a otro un mal grave, posible y futuro, con idoneidad para intimidar, y que depende de la voluntad del agente causar, por acción u omisión. Aunque no exige el efectivo amedrentamiento de la víctima, si requiere el propósito específico de causarlo”* (Beglia Arias-Gauna, Código Penal de la Nación Argentina comentado y anotado, Ed. Astrea).

Entonces, se trata de un delito formal, de pura actividad, no de resultado. Para su consumación requiere la realización de la conducta descrita en el tipo legal, el anuncio de un mal y el conocimiento del destinatario; lo importante es su aptitud para causar alarma o temor, capacidad de la cual no puede dudarse en los presentes hechos, teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias que las rodeaban.

Bajo tales parámetros, resulta irrelevante si las víctimas se sienten o no efectivamente intimidadas por las amenazas del imputado; de la misma manera que es irrelevante que este se exprese de manera verbal, cuando las circunstancias permiten colegir sin dudas su voluntad de atemorizar.

Aquí, el uso de un arma de fuego apuntando hacia la víctima, en el marco de ese acalorado reclamo donde le exigía retomar la relación amorosa, a más

de agravar la figura básica, significa una clara demostración de la presencia del elemento subjetivo exigido por el tipo penal.

Finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho, determinando que la participación de M.A.R lo es en calidad de autor material, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

### **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, DIGO:**

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 1º de la Ley Penitenciaria, art. 18º de la Constitución Nacional y art. 5º inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye a M.A.R, según el grado de imputación delictiva de Amenazas agravadas por el uso de armas en calidad de autor, previsto por el art. 149 bis primer párrafo, segundo supuesto y art. 45 del Código Penal, con un mínimo de un año y un máximo de tres años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un año y un mes de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409 in fine del CPP).

Por su parte, la defensa solicitó la absolución o en su defecto el mínimo legal.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita

que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado M.A.R la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto las amenazas, al ser apuntada a la cabeza, tuvieron como objeto del daño anunciado a la vida de la víctima, quizás el bien máspreciado del ser humano.

Además, se produjeron frente a la hija de solo dos años, demostrando una violencia y peligro inusitado que incrementa el reproche penal.

La doctrina señala al respecto: *“es aquí crucial la elección de los medios, pues al autor le será estrictamente reprochado en términos de proporcionalidad haber optado por metodologías de ejecución más dañinas o peligrosas que otras, lo que no solo tiene que ver con los elementos empleados, sino con la elección de circunstancias de tiempo y lugar y todo otro detalle del hecho que guarde vinculación con la efectiva vulneración o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la figura penal respectiva o con las consecuencias extratípicas”* (Fleming-López Viñals, Las Penas, Ed. Rubinzal Culzoni).

Debo también analizar que el suceso criminoso se produjo en el marco de violencia contra la mujer y violencia familiar, y en este contexto, cabe resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos. En especial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará, ratificada por Ley Nº 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional Nº 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley Nº 5363-, y Ley prov. Nº 5434 –decreto Nº 361-, que fija como interés prioritario para el

Estado Provincial la lucha para la prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar y de género.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de M.A.R y la internalización de valores relacionados con la cohesión familiar y el respeto por la mujer.

El grado de afectación al bien jurídico protegido también guarda incidencia sobre la pena a imponer, pues aun cuando las amenazas quedaron consumadas a partir del momento en que fueron conocidas por la víctima, la forma en que impactaron sobre la misma, causando miedo, en este tramo de la sentencia juegan en contra del imputado.

En favor del imputado voy a valorar su edad, y que no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a M.A.R a la pena de un año de prisión.

M.A.R, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con dos hijos de corta edad, el cual debe cumplir con sus deberes como padre, datos que surgen del propio relato de R.C.P..

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, traen aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, que conspiraría contra su rehabilitación social, y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.

Ahora bien, corresponde determinar las reglas de conducta que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y el tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por M.A.R, lo que amerita graduar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado, -de la

cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Ello amerita asegurar su seguimiento a través del Patronato de Liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio.

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, el condenado no podrá mantener contacto con R.C.P., salvo lo estrictamente necesario para asegurar el contacto y la asistencia de los hijos menores de edad en común.

También deberá evitar el uso de estupefacientes y el consumo excesivo de alcohol.

Concluyo entonces que la gravedad del hecho amerita fijar el término de cumplimiento de las **normas de conducta en dos años**, e imponer a M.A.R las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal); abstenerse de mantener contacto con R.C.P., salvo lo estrictamente necesario para el contacto y el cumplimiento de la obligación alimentaria de sus hijos (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal); y abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

Además, estimo necesario dar intervención a las Secretarías de Familia y de Mujeres, Género y Diversidad de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación del grupo familiar y de R.C.P.

Finalmente, las costas del proceso serán a cargo del imputado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Así me expido sobre la tercera cuestión.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

**RESUELVO:**

**1º) Declarar culpable a M.A.R, de condiciones personales relacionadas en la causa, del delito de AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO en calidad de AUTOR, por el que venía incriminado (arts. 149 bis,**

primer párrafo, segundo supuesto y 45 del Código Penal), condenándolo en consecuencia a sufrir una pena de un año de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 26, 40, 41 y cctes. del Código Penal, y arts. 407, 409 y correlativos del CPP).

**2º)** Ordenar que **M.A.R.**, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1º del Código Penal).

**3º)** Ordenar que, por idéntico término, **M.A.R.**, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3º del Código Penal).

**4º)** Ordenar que **M.A.R.**, por idéntico término, se abstenga de mantener contacto con R.C.P., salvo lo estrictamente necesario para el contacto y el cumplimiento de la obligación alimentaria de sus hijos (art. 27 bis inc. 2º del Código Penal).

**5º)** Por secretaría dese intervención a la Secretaría de Mujeres, Género y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de esta provincia, a fin de que se proceda al abordaje de la situación de R.C.P..

**6º)** Por secretaría dese intervención a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de esta provincia a fin de que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se adopten las medidas de protección integral que se estimen pertinentes en relación al grupo familiar.

**7º)** Por secretaría notifíquese a R.C.P. (art. 94 inc. 2 del CPP).

**8º)** Con costas a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537 y cctes. del CPP).

**9º)** Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, al Patronato de Liberados, y al Juzgado de Ejecución Penal que por turno corresponda.

**FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dr. Edgardo Jorge Acuña –Secretario-**

